



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1374

Popayán, Cauca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE
HECHO- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00357-00**
Demandante: **WILSON ALIPIO ESCOBAR ORDOÑEZ**
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**

ASUNTO

El señor WILSON ALIPIO ESCOBAR ORDOÑEZ a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, y DISOLUCION DE ESTA ULTIMA en contra de la señora MARIA CARLOTA LEON LONDOÑO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS (Según enunciado de la demanda).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE AL PODER

De la lectura del poder allegado, se observa que el mismo no se indica expresamente quien o quienes son las personas llamadas a integrar el sujeto pasivo de la presente acción, lo que debe quedar claramente determinado de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, y en congruencia con la demanda incoada.

Por lo cual se requiere se aporte nuevo memorial poder en donde se deje consignado quienes son las personas contra las que se adelanta la demanda como heredero(s) determinado(s) y conocidos e indeterminados de ser el caso. El nuevo escrito que se presente deberá cumplir con la nota de presentación personal o en su defecto cumplir con los requisitos de la ley 2213 del 2022.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el libelo impetrado se encamina a promover una demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente existencia y disolución de la sociedad patrimonial, sin embargo el memorial poder solo faculta a la apoderada para una "demanda ordinaria de declaración de existencia de la unión marital de hecho por causa de muerte de la señora MARÍA CARLOTA LEON LONDOÑO", omitiendo la declaratoria consecuencial de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** y su **DISOLUCION**, así las cosas debe tenerse en cuenta que la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO**, y su declaratoria es el presupuesto para su **DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION** y en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, por ende tanto el memorial poder aportado deben ser concreto en este aspecto y congruente con la demanda incoada.

Se aprecia igualmente que la parte actora, en el memorial Poder, hace referencia que el asunto que nos ocupa es una DEMANDA ORDINARIA, para lo cual debe tenerse en cuenta que a raíz de la expedición del Código general del proceso ya no existen los procesos ordinarios, lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA DEMANDA

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el libelo promotor específicamente en el hecho **SÉPTIMO** (pdf 001Demanda Folio 3), se informa que bajo la gravedad de juramento el señor WILSON ALPIO ESCOBAR ORDOÑEZ manifiesta que no ha iniciado proceso de sucesión o tramite notarial de liquidación de herencia del causante, debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se

ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, **y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC**, lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.

Lo anterior, observando que a folio 2 del pdf 001Demanda, en el punto TERCERO del acápite de HECHOS se indica que los señores WILSON ALPIO ESCOBAR ORDOÑEZ y MARIA CARLOTA LEON LONDOÑO adquirieron un bien inmueble, en compañía de los señores PEDRO MANUEL LEON LONDOÑO Y ROSA ELVIRA LEON LONDOÑO, personas esta que tienen los mismos apellidos de la presunta compañera MARIA CARLOTA LEON LONDOÑO(QEPD), de lo que se infiere pueden ser hermanos de la misma, y que en caso de que no existan otros de mejor derecho estarían llamados a integrar el sujeto pasivo de esta acción como HEREDEROS CIERTOS, aspecto este que debe quedar claramente decantado previo a la admisión de la demanda, a efecto de evitar posteriores irregularidades o nulidades que afecten el curso del proceso.

Aunado a lo anterior **se evidencia que MARIA CARLOTA LEON LONDOÑO(QEPD)**, falleció el día 01 de enero de 2019 tal como consta en el Registro civil de defunción aportado.

En ese contexto, se reitera que como se señaló con anterioridad en el enunciado del libelo genitor, se consigna como persona demandada a la señora **MARIA CARLOTA LEON LONDOÑO(QEPD)**, la cual según los hechos y registro de defunción aportado falleció.

Así las cosas, se concluye que la demanda fue dirigida frente a personas que se encuentran fallecidas, lo cual resulta inadmisibile, habida cuenta que en virtud del artículo 54 del C.G.P se extrae que solo podrán ser parte de un proceso las personas naturales y jurídicas, lo que implica que nunca podrá ser parte al interior de un proceso judicial quien ha fallecido y por lo tanto ha sido despojado de su personalidad jurídica. Una demanda planteada en esos términos configuraría la causal de nulidad, tal como lo tiene previsto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que señala **“si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder,**

pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”.

En consecuencia, se debe corregir este aspecto tanto en la demanda como en el poder.

Adicionalmente, se debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en los respectivos procesos o tramite notarial de sucesión, los demás conocidos y los indeterminados de conformidad con el artículo 87 del CGP:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. (...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)”

Sumado a lo anterior, debe allegar la prueba de la calidad de herederos conforme el artículo 85 del CGP que establece:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...)

En los demás casos, con la demanda **se deberá aportar la prueba (...) de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo **en la que intervendrán dentro del proceso**. (...)” (Destacado por el Juzgado)

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se reseñan el sitio o sitios donde se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

Por tanto, es que todas las imprecisiones a las que se ha hecho referencia, en cuanto a la acción que se persigue, queden claramente decantadas tanto en el libelo incoado como en el memorial poder aportado, este último debiendo ser corregido como se insiste, atemperándose además a los requisitos consagrados en el art. 74 del CGP, en armonía con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022,

Todo lo anterior se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

(...)

4. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)***”

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que además de lo anterior se debe dar cumplimiento a la ley 2231 de 2022 en lo que fuera pertinente.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, y DISOLUCION DE ESTA ULTIMA, presentada por el señor WILSON ALPIO ESCOBAR ORDOÑEZ a través de apoderado judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa230c58335d255cf701c517d1858638339b194096fee9038464945aebf22b45**

Documento generado en 10/10/2023 10:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>